

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

A fojas 1, Luis Fernando Droguett León, exponen que la directiva del Club de Huasos de Pumanque, organización comunitaria, se encuentra vencida sin que el presidente, Eduardo González Madriaga, haya convocado a nuevas elecciones. Tampoco ha rendido cuenta de su gestión y no ha llamado a reuniones de asamblea. Acompañan, copia del certificado de vigencia de mayo de 2014, donde figura que la elección fue el 21 de julio de 2012.

A fojas 8 y siguientes, copia del acta de la última elección de directorio. A fojas 15 y 16, se recibe la causa a prueba.

A fojas 20, Juan Pablo Jorquera Argomedo, también socio de la organización mencionada, solicita la nulidad de la elección de directorio del Club de Huasos de Pumanque, celebrada el día 22 de enero de 2016, y en la que resultó electo presidente el señor Eduardo González Madriaga y los otros directores que se individualizan en la presentación. Expone que la comisión electoral a cargo del proceso no fue nominada por la asamblea y esta no cumplió su cometido y que prácticamente hubo un solo candidato, el señor González. Luego, continua exponiendo una serie de irregularidades que tienen relación con la administración del presidente. Acompaña a su presentación los estatutos de la entidad, los que se agregan desde fojas 26 a 39.

A fojas 48, certificado de vigencia de la entidad de fecha mayo de 2014, que corresponde al original ya acompañado al reclamo de fojas 1.

A fojas 51, la Directora de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Pumanque informa que no se ha registrado en el

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

municipio la elección de enero de 2016, contándose sólo con los registros correspondientes a la elección de julio de 2012.

A fojas 53 y 54, se recibe la causa a prueba. A fojas 59, el reclamante señor Droguett hace presente que el señor González realizó una nueva elección de directorio con fecha 22 de abril del presente año, acompañando copia del acta de dicha elección, que se agrega desde fojas 63 y 64, conjuntamente con copia de registro de socios que se agrega a fojas 65 y 66.

A fojas 71, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para la audiencia del 08 de junio de 2016 a las 14:00, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 72.

A fojas 73, se decreta como medida para mejor resolver reiterar oficio al presidente señor González para que informe de los reclamos de autos, lo que se reitera a fojas 74, bajo apercibimiento de resolver en su rebeldía, lo que se cumple a fojas 78, decretándose AUTOS PARA FALLO.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO QUE:

1.- De lo relacionado en lo expositivo se puede concluir que la directiva de la organización comunitaria denominada Club de Huasos de Pumanque, elegida el día 21 de julio de 2012, presidida por el señor Eduardo González Madriaga, según dan cuenta los certificados de vigencia de fojas 3, 10, 25 y 48, extendió irregularmente su período hasta abril del año 2016, fecha en que consta se habría realizado una nueva elección de directorio, según se observa de la copia del acta de fojas 63. Ello sin considerar la supuesta elección verificada en enero del presente año, de la cual no hay ningún antecedente, salvo los dichos del reclamante señor Droguett.

2.- La situación anterior, por sí sola constituye una flagrante ilegalidad, a luz de lo que dispone el actual artículo 19 de la Ley N° 19.418

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

y artículo 24 letra a) del mismo texto legal. La primera norma nos señala que los directores duran tres años en sus funciones pudiendo ser reelegidos, y la segunda, que los directores cesan –esto es por el sólo ministerio de la ley- en sus cargos por el cumplimiento del período para el cual fueron elegidos, es decir, la presidencia del señor González Madriaga concluyó irremediablemente el día 21 de julio de 2015, razón más que suficiente para acoger el reclamo de fojas 1.

3.- Efectivamente, la falta de convocar a elecciones podría haberse subsanado con el proceso electoral verificada en abril pasado, más de la sola lectura del acta que se ha aportado a autos (fojas 63 y 64), se puede colegir que dicho proceso escasamente cumplió con algunas las ritualidades que exige la ley para estos efectos. De su sola observación se desprende que la comisión electoral se constituyó ese mismo día, lo que no solo contraviene los plazos mínimos que conllevan los procesos electorales, sino que, además, da cuenta de no haberse hecho cargo del proceso en conformidad al artículo 10 letra k) de la ley vecinal. Pero más grave aún, que en el acta se consigna que salvo el presidente y el tesorero el resto de los candidatos obtuvo cero votos, cuestión de por sí extraña –pues ni los candidatos votaron por si-, lo que impide que pueda constituirse un directorio en forma legal, desde que el sistema electoral consagrado para estas entidades se basa en el principio de mayoría relativas, según se lee del artículo 21 de la Ley N° 19.418, de suerte que mal puede ser electo director un candidato que no obtuvo votación alguna.

4.- Por todo cuanto se ha venido diciendo no queda sino declarar la nulidad de la elección verificada el día 22 de abril de 2016 al interior del Club de Huasos de Pumanque, debiendo la entidad realizar una nueva y definitiva elección de directorio, la que se realizará con estricta sujeción a

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

las disposiciones contenidas en los artículos 19 y siguientes de la Ley N° 19.418 y 18 y siguientes de los estatutos de la entidad.

5.- Que el nuevo proceso será coordinado por la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Pumanque, unidad que designará un funcionario para tal efecto.

6.- El funcionario designado citará a una asamblea general extraordinaria de socios, en la que se nominará a una comisión electoral y se fijará, además, la fecha de la elección.

7.- La referida comisión, a partir de la fecha de su designación se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá trabajando coordinadamente con el municipio, a través del funcionario designado por el departamento mencionado, quien los orientará en las distintas materias que digan relación con el quehacer de la comisión, la que, en todo caso, es soberana de adoptar los acuerdos que estime pertinentes en el ámbito de su competencia, apegándose, claro está, a las disposiciones legales y estatutarias.

8.- La referida comisión, fijará la fecha de inscripción de los candidatos, en conformidad a los artículos 21 de la ley vecinal y 20 de los estatutos, debiendo velar que éstos cumplan estrictamente con los requisitos establecidos en el artículo 20 de la ley y 19 del pacto social.

9.- Que de acuerdo al artículo 12 letra b) del cuerpo legal, tantas veces mencionado, y artículo 7 letra b) de la norma estatutaria, todos los miembros del club de huasos, tienen el derecho de elegir y poder ser elegidos en los cargos representativos de la organización, de tal suerte que, todos los afiliados a la entidad podrán postular como candidatos al directorio, siempre que cumplan, como se ha dicho, con las exigencias de los artículos señalados precedentemente, y se elegirán, a lo menos, tres miembros titulares, en votación directa,

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

secreta e informada, por un período de tres años, según lo dispone la actual redacción del artículo 19 de la Ley N° 19.418, modificada por la Ley N° 20.500, que entró en vigencia el 16 de febrero de 2011.

10.- El día de la elección, la comisión electoral contará con la presencia del funcionario de la Dirección de Desarrollo Comunitario, quien colaborará y asesorará a la comisión en todas las materias y procedimientos fijados por la Ley N° 19.418, respetando en todo caso su autonomía y atribuciones.

11.- Por otra parte, mientras se desarrolla el proceso electoral, y con el propósito de evitar mayores perjuicios a la entidad, la organización si lo estima conveniente, podrá ser administrada por un comité de socios, cuyos integrantes y su número, serán determinados por la asamblea general, lo que se podrá hacer en la misma oportunidad en que se nomine la comisión electoral. Dicho comité, en conformidad con el artículo 41 de la ley citada, actuará a nombre de la entidad en aquellos asuntos específicos que se le encomienden y su función quedará sometida y limitada a lo que disponga la asamblea general, la que de acuerdo al artículo 16 de la ley y 10 de los estatutos es el órgano resolutorio superior de la organización.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 10, 12, 15, 25, y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias y estatutos de la entidad, se resuelve:

I.- Que se ACOGE el reclamo de fojas 1 y siguientes, de don Luis Fernando Droguett León, socio del Club de Huasos de Pumanque, de la misma comuna.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

II- Que, como consecuencia de la decisión anterior, se ANULA y DEJA SIN EFECTO la elección de directorio del día 22 de abril de 2016; y por consiguiente la mencionada organización, deberá elegir su nueva directiva en el plazo de sesenta días a partir de la fecha en que quede ejecutoriado este fallo, por el período legal, en la forma que lo establecen los artículos 19 y siguientes de la Ley N° 19.418 y 18 y siguientes del pacto social, elección que deberá comunicarse a este Tribunal Electoral Regional, con los antecedentes que correspondan, en el plazo establecido en el artículo 10 N° 1 de la Ley 18.593, esto es, dentro de los cinco días de verificado el acto electoral.

III.- Que se nominará una Comisión Electoral, la que en el ejercicio de sus atribuciones legales, consagradas en los artículos 10 letra k) de la ley vecinal y 48 de los estatutos, tomará decisiones encaminadas a velar por el normal desarrollo del proceso eleccionario.

IV.- Que la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Pumanque, arbitrará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo resuelto en esta sentencia.

V.- Que los directores que resulten electos en la elección que por esta resolución se ordena, durarán tres años en sus cargos, correspondiendo el cargo de presidente a la primera mayoría individual.

Regístrese y notifíquese al reclamante y al Club de Huasos de Pumanque, a través de don Eduardo González Madriaga, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios señalados en autos.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Comuníquese, asimismo, la presente resolución a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Pumanque, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto, para que una vez que ésta se encuentre ejecutoriada proceda a cumplir con lo ordenado.

En su oportunidad, archívese.

Rol N° 3.372-3.424.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles y la Segundo Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-